

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0322 DE 24/01/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** con **NIT 800213907 - 1**, habilitada mediante Resolución No. 2083 del 09/05/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo **SPM805** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 487066 del 11/04/2021¹⁹, impuesto al vehículo de placas **SPM805** junto al tickete de báscula No. 509 del 11/04/2021, expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá.

Ahora bien, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) transporta 1580 kg de sobrepeso pesaje# 509 manifiesto de carga # mb0020154 (...)", como se puede vislumbrar a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 487066

1. FECHA Y HORA: 11/04/2021 09:59

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Bogotá - Los Alpes Km 0700 Base 2.0.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. EXPRESA: Cota

5. TIPO DE VEHICULO: CAMION

6. NOMBRE DEL VEHICULO: Edson Javier Ubina

7. NOMBRE DEL CONDUCTOR: Jhony Mendeta Valdeirama

8. OBSERVACIONES: Ley 336 de 1996 art. 14 literal f. Transporta 1580 kg de sobrepeso pesaje # 509 manifiesto de carga # MB 0020154.

9. FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

10. FIRMA DEL CONDUCTOR: [Firma]

11. FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

Estacion de Pesaje
 Bascula Rio Bogotá
 Km 0 + 700 Via Fontibon - Mosquera
 Funza / Cundinamarca

Fecha: 11/abr/2021
 Hora: 09:59
 Num: 509

Peso registrado: 12080
 Peso máximo: 10500
 Sobrepeso: 1580

Año reg: 2010

Placa: SPM805

Tipo veh: C2

Carroceria: FURGON/BLANCO

Carga: PINTURAS-CAJAS

Empresa: PÚBLICO

Observ.: EVASOR-BAJA ACOMPAÑANTE

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 487066

Imagen 2. Tickete de báscula 509

¹⁸Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte ”.

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215341373432 del 09/08/2021

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	487066	11/04/2021	SPM805	"(...) transporta 1580 kg de sobrepeso pesaje# 509 manifiesto de carga # mb0020154 (...)"	Expedido por la estación de pesaje Rio Bogotá	12.080 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	487066	SPM805	7.200	10.500	12.080	1.580 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.3. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Rio Bogotá" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** presuntamente permitió que el vehículo de placas **SPM805** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** con **NIT 800213907 - 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SPM805** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 0322 DE 24/01/2024

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** con **NIT 800213907 - 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** con **NIT 800213907 - 1**.

ARTICULO TERCERO. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS** con **NIT 800213907 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **0322** DE **24/01/2024**

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTÍNEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.01.25
08:03:28 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0322 DE 24/01/2024

Notificar:

L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: luego03@hotmail.com
Dirección: Cra 34 A 3 53
Bogotá D.C.

Proyectó: Carolina Suarez – Contratista DITTT

Revisó: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-04-255-20

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S.**
Dirección: **km 0 + 700 metros, Vía Fontibon - Mosquera**
Ciudad (Departamento) - País: **FUNZA (CUNDINAMARCA) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **INSTRUMENTO DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **B349069960** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **BASCULA RIO** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2020-08-06**

Lugar de Calibración: **ESTACIÓN PEAJE RIO BOGOTÁ**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

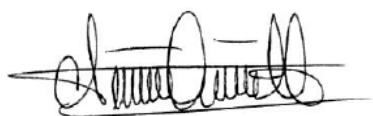
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son validos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ

Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-007

**ADRIANA QUEMBA
MARTÍNEZ**

Firmado digitalmente por
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Fecha: 2020.08.13 13:43:13
-05'00'

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2020-08-13**

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22

Parque Industrial Puerto Central

Teléfono: 4222302 Ext. 2200 - 1620

Bogotá D.C. - Colombia

www.labwr.com

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

CONDICIONES AMBIENTALES:

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	17,6 °C	21,5 °C
HUMEDAD RELATIVA	46,2 % HR	65,8 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	753,2 hPa	754,9 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

PRUEBA DE REPETIBILIDAD:

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	7200 kg	17160 kg	51960 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	7200	17160	51960
2	7210	17160	51960
3	7210	17160	51970
4	7210	17160	51960
5	7200	17160	51960
6	7210	17160	51970
Desviación Est.	5,16E+00	0,00E+00	5,16E+00

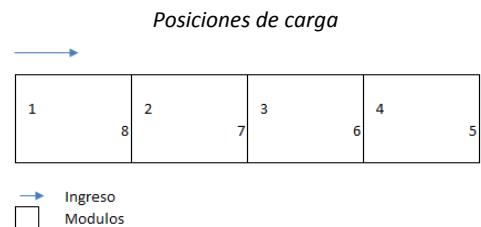
kg

PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17180 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17180	0
2	17170	-16
3	17160	-24
4	17170	-9
5	17180	1
6	17140	-43
7	17170	-9
8	17170	-14

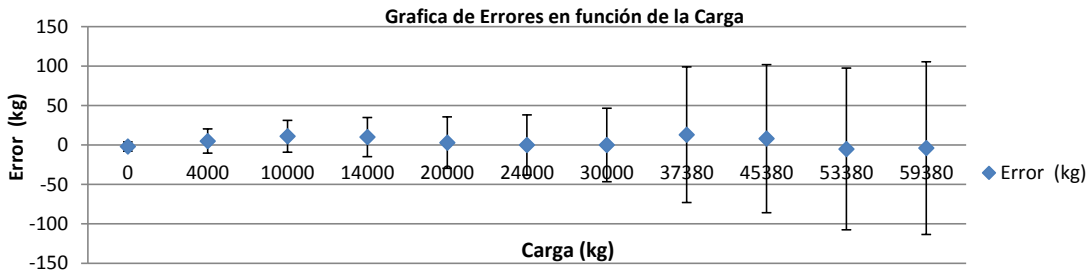
Max. Error Exc. (kg)	43
----------------------	----



PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-2	2,0
4000	4010	5	2,1
10000	10010	11	2,0
14000	14010	10	2,0
20000	20000	3	2,0
24000	24000	0	2,0
30000	30000	0	2,0
37380	37390	13	2,0
45380	45390	8	2,0
53380	53380	-5	2,0
59380	59380	-4	2,0



$A_0:$ 4,38E+00	$A_1:$ 1,54E-03	$A_2:$ 5,68E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-259-20	WR S.A.S.
Juego de Pesas	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	L5811-19	SET&GAD
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-20-EMP-168-3680	CDT de GAS

OBSERVACIONES:

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. Se realiza calibración con 30000 kg en pesas patrón y sustitución de carga suministrada por el cliente: Camión tipo volqueta.
5. A solicitud del cliente las pruebas se realizarán añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: LARRY CONTRERAS Cargo: Metrólogo

***** FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION *****

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS
Nit: 800.213.907-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00575742
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 1993
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 14 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 34 A 3 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: logisticaandinadecarga@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3754355
Teléfono comercial 2: 3600789
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 34 A 3 53
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
logisticaandinadecarga@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3754355
Teléfono para notificación 2: 3600789
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Escritura Pública No.10.039 Notaría 5 de Santafé de Bogotá del 24 de noviembre de 1.993, inscrita el 2 de diciembre de 1.993, bajo el No. 429.358 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: COMERCIAL ANDINA DE CARGA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por escritura publica no. 02352 del 2 de octubre de 2008 de la notaria 50 de bogota d.C., inscrita el 31 de octubre de 2008 bajo el numero 1253236 del libro ix, la sociedad cambio su nombre de: comercial andina de carga ltda., por el de: ortrans comercial de carga ltda.

Certifica:

que por escritura publica no. 1162 de la notaria 50 de bogota d.C. Del 28 de mayo de 2102, inscrita el 2 de junio de 2012, bajo el no. 01639272 del libro ix, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: ortrans comercial de carga ltda., por el de: l a c logistica andina de carga ltda.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 31 de la Junta de Socios, del 02 de enero de 2019, inscrita el 14 de Marzo de 2019 bajo el número 02435487 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA LTDA, por el de: L.A.C. LOGISTICA ANDINA DE CARGA S.A.S.

Que por Acta No. 31 de la Junta de Socios, del 02 de enero de 2019, inscrita el 14 de Marzo de 2019 bajo el número 02435487 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: L.A.C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01795807 de fecha 8 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 108 de fecha 2 de abril de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal el siguiente

1. El transporte terrestre de carga a nivel nacional e internacional masivo, semi - masivo y paquetero, carga extra dimensionada y manejo transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas y restringidas, podrá inscribirse en los puertos marítimos para prestar el servicio de transporte.
2. La sociedad podrá prestar el servicio de transporte multimodal y/o como operador de transporte multimodal de conformidad con las normas que lo reglamenten, adicionen o reformen.
3. La sociedad podrá actuar como integrador y administrador logístico en la cadena de abastecimiento. Dentro de las actividades logísticas podrá: Celebrar contratos de fletamento, arrendamiento, de administración de tráficos nacionales e internacionales y de agencia-miento marítimo.
4. La importación comercialización, distribución y mantenimiento de equipos automotores, así como de sus partes, piezas, lubricantes, aditivos, llantas ,etc, la prestación de servicios conexos, relacionados y complementarios con el transporte terrestre de carga (almacenamiento), la representación comercial, la participación en sociedades o empresas de objeto social similar,
5. La sociedad directa, conjuntamente o a través de terceros podrá realizar cualquier actividad relacionada con el alistamiento, empaque y embalaje de objetos lícitos.
6. La sociedad directa, conjuntamente o a través de terceros podrá realizar cualquier actividad relacionada con la prestación de servicios de administración de archivos tantos

físicos como virtuales necesarios para el manejo de información pública o privada. En desarrollo del objeto social podrá realizar cualquier tipo de contratos y /u operaciones sobre bienes muebles e inmuebles urbanos y rurales; así como también podrá ejecutar toda clase de negocios jurídicos, actos, contratos, importaciones, exportaciones, etc., que fueren necesarias, acordes con las leyes nacionales e internacionales, con entidades competentes del gobierno colombiano o de cualquier persona jurídica o natural; también podrá ejercer y contraer durante el desarrollo de su objeto social, todos los derechos y obligaciones inherentes a su capacidad legal; igualmente podrá formar parte como socia o accionista de otras sociedades de cualquier naturaleza, cuyo objeto social sea cualquier actividad comercial o civil que sea igualmente lícita. PARAGRAFO. Se entiende incluidos en el objeto social los actos que estén directamente relacionados con el mismo, y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la compañía.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$340,000,000.00
No. de acciones : 340,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$340,000,000.00
No. de acciones : 340,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$340,000,000.00
No. de acciones : 340,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente o subgerente; designados para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado

los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 1 de Asamblea de Accionistas del 12 de junio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492385 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL GOMEZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	C.C. 000000093125836
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE CRUZ RUBIANO JUAN FRANCISCO	C.C. 000000079653513

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.318	25-VI-1996	12 STAFE BTA	26-VI -1996 NO.543.447

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001002	2007/03/22	Notaría 12	2007/03/27	01119476
0001002	2007/03/22	Notaría 12	2007/03/27	01119479
0001002	2007/03/22	Notaría 12	2007/03/27	01119482
0001002	2007/03/22	Notaría 12	2007/03/27	01119484
0003124	2007/11/30	Notaría 50	2007/11/30	01174390
0002352	2008/10/02	Notaría 50	2008/10/31	01253233
0002352	2008/10/02	Notaría 50	2008/10/31	01253234
0002352	2008/10/02	Notaría 50	2008/10/31	01253235
0002352	2008/10/02	Notaría 50	2008/10/31	01253236
2008	2010/08/12	Notaría 54	2010/11/05	01426754
1947	2011/08/04	Notaría 54	2011/09/02	01509229
1947	2011/08/04	Notaría 54	2011/09/02	01509230
1947	2011/08/04	Notaría 54	2011/09/02	01509233
1162	2012/05/28	Notaría 50	2012/06/02	01639272
2502	2013/11/13	Notaría 50	2013/11/21	01783103
1155	2016/06/01	Notaría 50	2016/06/07	02110201
1155	2016/06/01	Notaría 50	2016/06/07	02110203
31	2019/01/02	Junta de Socios	2019/03/14	02435487

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 20.156.589.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 17 de abril de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17757
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	luego03@hotmail.com - luego03@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330003225 de 24-01-2024
Fecha envío:	2024-01-25 12:31
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/01/25 Hora: 12:38:11	Tiempo de firmado: Jan 25 17:38:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/01/25 Hora: 12:38:13	Jan 25 12:38:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[25152]: E44DF12486DA: to=<luego03@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.161]:25, delay=1.8, delays=0.17/0/0.5/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <72f48ea4a6964ea45b7fa97c94c7107396ca75480141bd1da76e47111752b2d0@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=117299851853489, Hostname=CHOPR10MB5321.namprd10.prod.outlook.com] 28029 bytes in 0.169, 161.964 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/25 Hora: 15:26:56	Dirección IP: 181.249.98.236 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330003225 de 24-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

L A C LOGISTICA ANDINA DE CARGA SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXP_LAC_LOGISTICA_ANDINA.zip	2d699c71882b432726e712887e150db3283c54c6f84df5f1545f3fe06a7a9bfb
0322_1.pdf	13d5eb558b816477f6eb1d5b826d6789a935e13a82cfb430afa6cba1287c4e0d

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co